



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

057

7 ABR 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA
EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR)**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Mediante oficio interno de fecha 6 de octubre de 2014, el Doctor ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑOS, en su condición de coordinador de la oficina de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas de esta Corporación informó a la Oficina Jurídica que como resultado de la actividad de control y seguimiento ambiental suscrito por el Doctor JORGE ALBERTO ARMENTA JIMENEZ, en el cual plasma algunas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte del municipio de Valledupar, específicamente al haberse construido unas obras hidráulicas sobre el río Los Clavos sin contar con los instrumentos de contra la ambiental correspondientes. Así las cosas, el Doctor GOMEZ BOLAÑOS recomendó: *"(...) abrir investigación ambiental de carácter en contra del municipio de Valledupar, presunto contraventor de las disposiciones ambientales"*.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que mediante informe técnico de fecha 27 de agosto de 2014 el ingeniero JORGE ARMENTA JIMENEZ, en su condición de profesional especializado de esta Corporación, presentó a este Despacho todas aquellas evidencias física encontradas en la visita realizada el día 22 de julio de 2014, en razón a los interrogantes planteados por el peticionario de la situación, el señor OSCAR ARAUJO DAZA, en el predio El Portal de David, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2014. Cabe destacar que dicha documentación se encuentra a disposición del infractor en cualquier momento.

Dichos interrogantes se centran en determinar: 1). Establecer la ubicación de la obra denunciada y verificar si se encuentra dentro de la franja especial indígena, y 2). Tomar todas aquellas medidas que garanticen el legal aprovechamiento del recurso



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



De igual manera señala el ingeniero:

057

07 ABR 2015

"(...)

Con relación a la primera pregunta, la obra se ubica, de manera general, en las coordenadas N10° 21'7.4"; O73° 27'12.7", habiendo sido tomada esta información en el día de la visita, (...) se entiende por lo tanto que la obra se ubica geográficamente por fuera de la zona definida como resguardo indígena.

En cuanto a la segunda pregunta (...):

(...), le ha originado incomodidad en cuanto a que luego de haber permitido de manera verbal al Municipio de Valledupar solamente la construcción de la obra de toma (...), a la fecha el municipio no ha tramitado, ante Corpocesar, la servidumbre para que la línea de conducción de agua, (...). Ante esto, el comisionado le indicó que la servidumbre debe exigirla directamente al Municipio, ya que la Corporación no es competente para gestiona dicho trámite.

El Municipio de Valledupar no realiza mantenimiento de la obra de toma de agua del acueducto de Valencia de Jesús con la frecuencia debida, lo cual ha obligado al peticionario a ejercer dicho mantenimiento, mediante la limpieza de troncos y demás elementos que eventualmente se acumulan en el sitio, (...), se observan restos de troncos que presumiblemente han quedado como resultado de talas de árboles, que habrían sido dejados en el lugar luego de la construcción de la obra o arrastrados hasta allí, pero en todo caso sin ser retirados (...).

Lugo que las personas del común, que habitan en la región, utilizan el sitio en que se ubica la obra de toma de agua de Valencia de Jesús, como lugar de recreación, (...) este es dejado en condiciones de suciedad extrema, ya que son abandonados allí basuras domésticas, (pañales, papales, etc), restos de fogatas, ante lo cual el Municipio de Valledupar no realiza las labores de limpieza que, de acuerdo con el peticionario, le compete por ser titular de la obra.

(...)

De otra parte, ante la consulta sobre el estado legal de la captación, (...) "revisado el archivo documental de la Corporación NO se encontró que la obra de captación a través de la cual se abastece de las aguas de la corriente hídrica río Los Clavos, el acueducto del Centro Poblado en Suelo Rural de Valencia de Jesús, (...) se encuentre legalizada a raves de un acto administrativo", por lo que tiene, entonces, que la obra objeto de visita (...) no fue objeto de los tramites estipulados en la normatividad ambiental colombiana.

(...)"

Sobre las anteriores afirmaciones, es pertinente para este Despacho continuar con la presente actuación administrativa para efectos de establecer si la presunta omisión enunciada genera algún tipo de responsabilidad administrativa de carácter ambiental.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 155 del decreto 1541 de 1978 señala:

"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena (ahora MADS o Corporaciones Autónomas Regionales según su competencia), (...)"



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



057 - 1 ABR 2015
Que el artículo 239 del decreto 1541 de 1978 señala: *Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974*

(...)"

Por su parte, el artículo 132 del decreto 2811 de 1974 manifiesta: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen, y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

(...)"

Que conforme al artículo 86 del decreto 2811 de 1974, se establece que el uso del agua deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquinas ni aparatos, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Recordemos que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Que según lo establece la ley 1333 de 2009, se infiere que el presunto infractor ha obrado con dolo y le corresponde a él desvirtuar esa presunción legal, por la trasgresión a las disposiciones legales impuestas en el decreto 1541 de 1978 y en alguna de las obligaciones establecidas en la resolución N° 958 de fecha 2 de agosto de 2010.

Así las cosas, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la normatividad ambiental vigente, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ya que la conducta presuntamente contraventora y determinada en la presente investigación se podría encontrar vulnerando la



En mérito de lo expuesto,

057
RESUELVE

7 ABR 2015

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE VALEDUPAR, así:

CARGO PRIMERO: Presunta construcción de la obra transversal tipo presa ubicada en el cauce del río Los Clavos, en inmediaciones del predio El Portal de David, sin contar con el permiso de ocupación de cauce requerido necesariamente por la normatividad ambiental colombiana en ese momento, especialmente el decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Presunta captación de aguas superficiales del río Los Clavos sin obtener previamente los instrumentos de control ambiental establecidos en la normatividad ambiental vigente, para el presente caso una concesión de aguas superficiales, vulnerando con ellos lo establecido en el decreto 1541 de 1978.

CARGO TERCERO: Presunta omisión en la presentación, previa etapa de construcción, de los diseños y planos de la obra transversal tipo presa ubicada en el cauce del río Los Clavos, en inmediaciones del predio El Portal de David, los cuales debieron ser necesariamente radicados en esta autoridad ambiental para su correspondiente análisis y eventual aprobación para su materialización antes de su construcción, vulnerando con ellos lo establecido en el decreto 1541 de 1978.

CARGO CUARTO: Omitir presuntamente sus funciones de mantenimiento técnico de la obra transversal tipo presa ubicada en el cauce del río Los Clavos, en inmediaciones del predio El Portal de David en la frecuencia debida, lo cual ha generado focos de contaminación por la actividad de recreación cercana a la zona por los pobladores del sector como también por la misma operatividad de la obra, en su naturaleza.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su alcalde municipal, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, los respectivos descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su alcalde municipal, en la alcaldía del municipio de Valledupar (Cesar).

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A.
Exp: 114-14